Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 04/06, contra el recurso de apelación en subsidio denegado en la audiencia celebrada a fs. 03.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la providencia dictada en el curso de la audiencia celebrada según constancia del acta de obrante a fs. 3 y vta. la jueza de grado dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fs. 02 en razón de mantener el criterio sustentado en la misma, esto es que resultan de aplicación al caso las reglas de competencia establecidas en el código adjetivo, toda vez que no existen en la ley del fuero ni en el derecho de fondo reglas especiales que determinen la competencia en materia de guarda y régimen de contacto, tramitados como juicios autónomos. Asimismo rechazó el recurso de apelación en subsidio en razón de no encontrarse la resolución impugnada comprendida dentro de los supuestos contemplados por el art. 500 del CPCC.----------

--- II.- La Dra. E. M. se presenta a fs. 04/06 en el carácter de apoderada, siguiendo expresas instrucciones de su mandante y plantea recurso de queja contra dicha decisión.----------

Refiere a su petición enderezada a obtener la remisión de los presentes autos a Comodoro Rivadavia en razón del traslado de la madre y la menor cuya custodia se discute en autos y es beneficiaria de alimentos, a la ciudad de Comodoro Rivadavia lugar donde reside junto a sus abuelos, que fuera rechazada por la jueza de grado.-------

--- Se explaya respecto a las reglas que rigen la competencia y a la necesidad de no vulnerar el interés superior de la menor consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, transcribiendo citas doctrinarias.----------

--- Añade que debe evitarse que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.----------

--- III.- En orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado, cabe señalar que la Dra. E. M. se presenta en el carácter de apoderada manifestando más adelante en el punto I-Objeto que lo hace siguiendo expresas instrucciones de su mandante (ver fs. 4), sin identificar la persona que dice representar, ni acreditar la representación que invoca.---------- Lo expuesto es determinante por sí solo para declarar la inadmisibilidad del recurso de queja. Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es

susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, entre otras).----------

--- Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, SIC 02/06, 28/10, 66/10 entre otras).----------

--- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado. No suple la deficiencia apuntada la existencia en la última foja del recurso de queja de una firma además de la correspondiente a la letrada.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procésales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- IV.- Sin perjuicio de ello, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera la Jueza de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras).----------

--- Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la sentencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto.----------

--- V.- Asimismo, cabe recordar que en el proceso sumario el régimen de apelación de

las resoluciones se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 500 del rito. De modo tal que son apelables, -únicamente-, la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación y la sentencia definitiva. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados razón por la cual resulta inapelable (esta Sala SIC 066/2010), tesitura que resulta aplicable al presente caso en razón de la remisión a las normas del código de rito que formula el Art. 202 de la ley III, Nro. 21, y teniendo en miras el objeto perseguido por la ley de simplificar y abreviar los plazos de sustanciación de los juicios y el trámite sumario que corresponde al proceso principal (Art. 87, incs. i y j y 122 de la ley citada).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de queja interpuesto a fs. 04/06.-------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7 Ley V N º 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N º 05 DE 2012 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA